



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00178 00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCORCIA RÍOS

DEMANDADO: ANA TERESA SILVERA MUNDELL – EDGARDO NICOLAS ESCORCIA RÍOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, en el ejecutivo del epígrafe la apoderada de la parte demandante aporta el 25 de enero del año en curso constancia de notificación y solicita emplazamiento. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escrito de 25 de enero del 2022 afirma haber llevado a cabo diligencia de notificación del auto admisorio al demandado EDGARDO NICOLAS ESCORCIA RÍOS.

Para sustentar lo anterior, adjunta constancia de envío de correo electrónico, el cual fue enviado a través de su e-mail personal.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tres de la citada norma, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Una vez estudiado el caso en concreto, se logra observar que la parte demandante no aportó constancia de recibo. Para la Corte Constitucional, no es suficiente la certificación de que el mensaje de datos fue enviado, sino que deberá haber una constancia de que el demandado recibió y/o tiene a su disposición la providencia a notificar.



Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de tener por notificado al demandado y en su lugar se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado en debida forma, so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de tener por notificado al demandado EDGARDO NICOLAS ESCORCIA RÍOS, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO. – Requerir a la parte demandada a efectos de que aporte constancia de la notificación personal al demandado EDGARDO NICOLAS ESCORCIA RÍOS dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este previsto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ